384D0636

Nº L 331/36 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 19. 12. 84

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 13 de diciembre de 1984

por la que se establece un tercer programa común tendente a favorecer el intercambio de jóvenes trabajadores en el interior de la Comunidad

(84/636/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

vista la propuesta de la Comisión,

visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

considerando que la Comunidad está llamada a ayudar a los jóvenes trabajadores a través de medidas concretas;

considerando que incumbe a los Estados miembros, en virtud del artículo 50 del Tratado, favorecer el intercambio de jóvenes trabajadores en el marco de un programa común;

considerando que es importante ofrecer a los jóvenes trabajadores mayor número de oportunidades con el fin de poder ampliar, en un Estado miembro distinto al de su residencia, su formación profesional y sus conocimientos culturales, lingüísticos y humanos;

considerando que el intercambio de jóvenes trabajadores debe ser paralelo a las medidas que tienden a promover el empleo de los jóvenes, conservando su propio carácter, tanto por sus objetivos como por el tipo de las operaciones;

considerando que la experiencia adquirida con la aplicación del segundo programa común para favorecer el intercambio de jóvenes trabajadores en el interior de la Comunidad (3) es positiva y que, por consiguiente, los principios que han inspirado este programa deben confirmarse en el marco de un tercer programa;

considerando que, dada la situación actual del empleo, se impone proporcionar también a los jóvenes que soliciten trabajo la posibilidad de participar en los intercambios;

considerando que aparte de los cursillos de larga duración de carácter esencialmente profesional, es posible continuar y desarrollar los cursillos de corta duración, en forma de estancias de estudio-formación, que permitan a los jóvenes trabajadores establecer un contacto intensivo con los ambientes de trabajo y de vida del país de acogida;

considerando que las instituciones de la Comunidad deben tener una importante participación en la aplicación del tercer programa común;

considerando que conviene asegurarse el concurso de aquellos organismos o de grupos con funciones a escala europea que, dada su estructura, así como el tipo de sus actividades y capacidad de actuación, pueden contribuir eficazmente a la ejecución del programa;

considerando que la elaboración de un programa destinado a facilitar el intercambio de los jóvenes en el interior de la Comunidad es necesaria para alcanzar uno de los objetivos de la misma; que el Tratado no ha previsto unos poderes de acción específicos para adoptar la presente Decisión,

DECIDE:

Artículo 1

1. Para los fines de la presente Decisión se considerarán «intercambios de jóvenes» aquellas operaciones que tiendan a organizar cursillos en las condiciones que establece el artículo 2, para jóvenes trabajadores en un Estado miembro distinto al de su residencia, teniendo por objetivo:

— ampliar sus conocimientos profesionales o enriquecer su experiencia práctica,

— contribuir a que los jóvenes sean conscientes de los problemas del mundo del trabajo,

— ponerles en contacto con los medios profesionales del país de acogida,

— mejorar sus conocimientos acerca de las condiciones de vida y de las relaciones sociales del país de acogida,

— favorecer una información adecuada respecto a los objetivos y funcionamiento de la Comunidad.

2. Los cursillos a que hace referencia el apartado 1 pueden ser de larga o de corta duración.

(1) DO nº C 337 de 17. 12. 1984.
(2) Dictamen emitido el 21 de noviembre de 1984 (no publicado aún en el Diario Oficial).
(3) DO nº L 185 de 21. 7. 1979, p. 24.

Artículo 2

1. Podrán participar en los intercambios los jóvenes trabajadores nacionales de un Estado miembro que:

— cuenten entre los 18 y los 28 años de edad y tengan un empleo o estén disponibles en el mercado de trabajo, en virtud de la legislación y la práctica nacionales,

— posean una formación profesional de base o una experiencia profesional práctica.

2. Como resultado de las consultas establecidas en el artículo 9 y a título excepcional, la Comisión podrá permitir la participación en los intercambios de jóvenes trabajadores a aquellos jóvenes que, aun cuando no reúnan las condiciones establecidas en el apartado 1, se considera que dichos intercambios tienen para ellos un interés especial.

Artículo 3

1. Sin perjuicio de las competencias de los servicios de colocación de los Estados miembros, la realización de los intercambios será de la competencia de aquellos organismos o agrupaciones que puedan funcionar a escala europea, comprendidas las organizaciones juveniles autorizadas por la Comisión, previo dictamen de los Estados miembros, en razón de su capacidad para garantizar la acertada ejecución de los intercambios.

2. Los contratos individuales, relativos a proyectos de intercambio, que concierte la Comisión con las mencionadas organizaciones o agrupaciones, definirán las condiciones para la realización de los intercambios así como las obligaciones del organismo o de la agrupación correspondiente y las responsabilidades en materia de financiación.

3. La Comisión solicitará el dictamen de los Estados miembros interesados antes de dar su aprobación a los proyectos de intercambios.

Artículo 4

Por «cursillos de larga duración» de carácter esencialmente profesional, se entienden los cursillos que comprendan un período de cuatro a dieciséis meses de duración realizados con un empresario en el país de acogida. El objetivo de estos cursillos es, principalmente, que los participantes amplíen sus conocimientos profesionales y se familiaricen con la vida de la empresa.

Artículo 5

Por «cursillos de corta duración» se entienden las estancias de estudio-formación cuyo objetivo principal es que los participantes establezcan relaciones intensivas con los medios de trabajo y de vida del país de acogida. En principio, los cursillos se extenderán en períodos que abarquen de tres semanas a tres meses.

Artículo 6

Los jóvenes trabajadores que participen en los cursillos que establece la presente Decisión se beneficiarán, en el marco de la legislación en vigor, del régimen establecido en aplicación de los artículos 48, 49 y 51 del Tratado, con vistas a la libre circulación de aquellos trabajadores que sean nacionales de los Estados miembros.

En cuanto a los jóvenes a los que no tengan aplicación los artículos 48, 49 y 51 del Tratado, la Comisión se ocupará de que los organismos o las asociaciones promotoras concierten contratos de seguro apropiados.

Artículo 7

1. En el marco de las legislaciones y prácticas en vigor, los Estados miembros aportarán su ayuda para la realización de los intercambios.

2. Los Estados miembros designarán a la autoridad o autoridades competentes así como, en su caso, al servicio de coordinación, con los que deban ponerse en relación los organismos o agrupaciones a que hace referencia el artículo 3, para estudiar los proyectos de intercambios y facilitar la organización de los cursillos.

Artículo 8

Con el fin de facilitar la realización de los intercambios, la Comisión podrá conceder, dentro de los límites del presupuesto de las Comunidades, ayudas que impliqen:

— una contribución, cuya cuantía puede variar en función de la distancia, a los gastos del viaje entre el lugar de residencia y el lugar en que se verifique el cursillo (ida y vuelta); esta contribución no rebasará el 75% de los gastos en que se haya incurrido;

— una aportación global por cursillista y por semana o, a título excepcional, cuando se trate de promover los intercambios, una subvención por proyecto de intercambio.

Los cursillos podrán ser dotados de una ayuda complementaria por cursillista y por semana de formación lingüística.

Artículo 9

En los casos previstos en la presente Decisión y cuando se trate de cuestiones importantes relativas a su aplicación, la Comisión consultará a los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, de las organizaciones profesionales de empresarios y de trabajadores, de las organizaciones europeas que cuenten con una competencia específica y una experiencia directa en materia de intercambios, así como del Forum de la juventud de las Comunidades Europeas.

Artículo 10

La Comisión adoptará las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión.

Artículo 11

La Comisión someterá al Consejo cada dos años un informe sobre el desarrollo de los intercambios, que contendrá una visión de conjunto de su realización.

Artículo 12

A propuesta de la Comisión, el Consejo estudiará de nuevo la presente Decisión a más tardar el 31 de diciembre de 1990.

Artículo 13

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1985.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1984.

Por el Consejo

El Presidente

R. QUINN